



AJUNTAMENT DE PETRA

C/d'en Font, 1 · 07520 Petra (Illes Balears)

Tel. +34 971 830 000 · Fax +34 971 830 262

www.ajpetra.net

INFORME JURÍDICO

Asunto: Modificación puntual de las NNSS, para incorporar un vial peri-urbano y ordenar el ámbito entre el tejido urbano y dicho vial.

Fundamento legal del presente informe:

Se emite el presente en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3.3 d) 7º, del RD 128/2018 de 16 de marzo y 85.1 a) de la Ley Balear Municipal y de Régimen Local (20/2006 de 15 de diciembre), en relación con el 94.3 m) de la misma ley.

Informe:

1º) En el apartado 2.3 del documento ambiental estratégico (página 13 del PDF), vemos un análisis “ambiental” de 3 alternativas contempladas que resulta discutible, porque en la tabla correspondiente se incluyen factores con ingredientes anti-ambientales, que se suman como ingredientes pro-ambientales, como es el caso de los factores 6 y 7. Por ejemplo: en infraestructuras y servicios urbanísticos: mayores espacios para vehículos de motor (cuando la asignación para los mismos ya es desproporcionada respecto a los destinados a peatones) y dotaciones de suelo urbano (con impactos en suelo, agua, energía y residuos), son componentes que hacen ganar a la alternativa elegida, como si estuviera ganando por méritos ambientales, cuando eso no es así.

Por consiguiente, no queda claro que con el análisis efectuado sea ambientalmente mejor la alternativa 1 que la alternativa 2 (desclasificación de suelo urbano para pasarlo a rústico).

2º) En el apartado 6 de la Memoria de la modificación puntual (página 79 del PDF), se vuelve a intentar pasar como un análisis ambiental uno que incluye componentes anti-ambientales dentro de factores definidos como ambientales, con lo cual, la suma final de puntos ya está trucada cuando da como resultado que la alternativa 1 es ambientalmente superior a la 2 (desclasificación de suelo urbano para pasarlo a rústico); y ello es así porque se han mezclado cosas distintas y se las ha reunido erróneamente bajo una misma categoría, como si fueran equivalentes.

Así nos encontramos con la paradoja de que una mayor edificabilidad resulta ambientalmente mejor y puntúa más, que una menor edificabilidad, la cual puntúa menos. Lo anterior podemos calificarlo como un fraude técnico, basado en una inconsistencia lógica al

analizar la actuación propuesta; lo cual abre una sospecha sobre la independencia de criterio de quien ha elaborado la documentación, teniendo en cuenta que cobra del Ayuntamiento que se la encarga. Cabe recordar aquí al respecto que este Ayuntamiento tiene aprobada una declaración institucional contra el fraude, firmada por el alcalde; por lo cual, en caso de aprobarse también la modificación planteada, se advierte una quiebra del ordenamiento jurídico, por vulneración del Principio General del Derecho de los actos propios, derivado a su vez de otros 2 Principios Generales del Derecho, a saber: el de buena fe y el de confianza legítima entre ciudadanos y Administraciones Públicas.

En definitiva, los autores del trabajo presentado no han conseguido demostrar con su documentación agrupada, porqué un crecimiento moderado es ambientalmente mejor que un no crecimiento; e incluso, porqué es mejor ese no crecimiento que un decrecimiento (alternativa ni siquiera contemplada en el documento citado, pese a que tiene 115 páginas).

3º) En el apartado 5 del documento ambiental estratégico (a partir de la página 45 del PDF), se han previsto medidas preventivas, correctoras o compensatorias respecto a la vegetación; pero se han omitido con respecto a la fauna, como si está no tuviera ningún valor que merezca protección. Sin embargo, legalmente lo anterior no es de recibo, sobre todo a la vista de la reciente modificación del artículo 333 bis 1 del Código Civil; pero es que incluso ya desde muy antiguo se diferenciaba entre cosas y semovientes (para referirse a los animales). En cualquier caso, la normativa vigente califica a estos últimos como “seres vivos dotados de sensibilidad”, lo cual hace incompatible la aplicación a los mismos del régimen de las cosas (que por definición carecen de toda sensibilidad, por ausencia de sistema nervioso). En consecuencia, resulta realmente escandaloso que unos Técnicos ambientales descarten para los animales incluso el régimen jurídico de las cosas, que otorga una importante protección a éstas (véase por ejemplo la normativa sobre el patrimonio histórico que principia con el artículo 46 de la Constitución).

Así las cosas nos encontramos que, en un documento ambiental estratégico, se llega a proteger incluso a las piedras (apartado 5, punto 1, párrafo 1º), pero no a individuos sintientes. Lo anterior no solo es una aberración moral (que también), sino que es una injusticia, que no resulta conforme a Derecho, por lo dispuesto en el artículo 1.1 “in fine” (parte final del párrafo) de la Constitución, como hemos probado anteriormente con cita del Código Civil. A lo cual se puede añadir una mención del artículo 2 a) de la ordenanza municipal correspondiente, donde incluso se prohíbe ocasionar molestias a los animales (sin distinción alguna por especies o categorías: humanos, domésticos, salvajes, etc.).

4º) En el apartado 6 del documento ambiental estratégico y dentro de su 4º párrafo (página 48 del PDF), solo advertir que ahora mismo el Ayuntamiento no cuenta con un

responsable para el área ambiental o de urbanismo, con la formación adecuada para realizar los controles pertinentes del seguimiento del programa de vigilancia ambiental, contemplado en el documento estratégico, para las diferentes fases de la modificación del planeamiento que nos ocupa. Un puesto con el perfil adecuado para los controles antes mencionados, no aparece dentro de la Plantilla de personal para este año, ni está en la Relación de Puestos de Trabajo, siquiera; de modo que pudiera intentarse una contratación temporal.

5º) En el apartado 8 de la Memoria de la modificación puntual (páginas 92 y 93 del PDF), tengo dudas de que en el Estudio de la movilidad generada se haya tenido en cuenta la correspondiente a la nueva ronda (desde luego no hay una parte separada que se dedique a este aspecto en concreto).

Conclusión:

A la vista de lo anterior, ahora mismo el documento examinado presenta una serie de irregularidades y deficiencias, antes señaladas, por las cuales considero que no es recomendable pasarlo a dictamen de Comisión.

Y por todo lo anteriormente expuesto, el funcionario que informa, suscribe la siguiente:

Propuesta de Resolución:

Que el Presidente de la Comisión, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92.1 del ROF, pida que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión hasta que se hayan subsanado las irregularidades y deficiencias advertidas en el presente informe.

Todo ello según mi leal saber y entender, salvo mejor informe, y no obstante lo cual, decidirá el Sr. Alcalde, como Presidente de la Comisión informativa, con superior criterio.

En Petra a 7 de junio de 2022.

EL SECRETARIO MUNICIPAL

Fdo: Francisco González Benito.